El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 02 de mayo de 2017

 Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00032-01

**Demandante**: Manuel Salvador Manrique Hernández

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.** De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente. **INTERESES DE MORA RESPECTO DE APORTES REALIZADOS A TRAVES DEL REGIMEN SUBSIADO EN PENSIONES, CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 3085 DE 2007.** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Manuel Salvador Manrique Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00032-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada: Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Manuel Salvador Manrique Hernández solicita que se ordene a Colpensiones reconocerle la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2013, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición; los intereses moratorios y las costas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 1° de diciembre de 1953, por lo que cuenta con 60 años de edad cumplidos; (ii) cotizó durante toda su vida laboral 1149 semanas; (iii) el día 3 de diciembre de 2013, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución N° GNR 52300 de 21 de febrero de 2014, con fundamento en no ser beneficiario del régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, por no tener 750 semanas al 25 de julio de 2005, afirmación que es falsa; (iv) en el referido acto administrativo también se indica que cuenta con 1140 semanas cotizadas; (v) el 13 de marzo de 2014, presentó los recurso de ley, el de reposición le fue resuelto desfavorablemente .

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que si bien el actor era beneficiario del régimen de transición por edad, perdió el mismo con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que para acceder a la pensión de vejez, debe acreditar las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 de 2003; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a la anterior conclusión argumentó que el actor en principio fue beneficiario del régimen de transición porque al 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, situación que le permitía acudir al Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, que exige a los hombres tener 60 años de edad, misma a la que arribó en el año 2013, por lo que debe atenderse las previsiones del parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, contar con 750 semanas al 29 de abril de 2005, momento para el cual solo contaba con 746.

Precisó que revisada la historia laboral y el detalle de los pagos efectuados, se advierte que el actor solo pagó 15 días del periodo de abril de 1998, por lo que el mismo no puede contabilizarse en forma completa y que, respecto del mes de mayo de 1999, no realizó el pago por lo que ese mes acertadamente no debe contabilizarse.

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó el apoderado judicial de la parte actora e indicó no estar de acuerdo con el conteo realizado por el Despacho con respecto a la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, porque se encuentra probado que a la entrada en vigencia de esa normativa, el actor contaba con más de 750 semanas cotizadas, según se acredita con las pruebas que reposan en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿El señor Manuel Salvador Manrique Hernández es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. En caso positivo, ¿Logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez?

1.3. ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez del actor?

1.4. ¿En el presente asunto, proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

* 1. **Régimen de transición**
		1. **Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

* + 1. **Fundamento fáctico**

Analizando la documental allegada al *dossier*, no existe duda alguna que el señor Manuel Salvador Manrique Hernández podía ser considerado como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley de seguridad social, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 18- y del registro civil de nacimiento –fl. 19- se puede extraer que nació el 1° de diciembre de 1953, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos.

También puede deducirse que solo para el año 2013 el actor arribó a los 60 años de edad, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, circunstancia que indefectiblemente lleva consigo la revisión de los requisitos exigidos por el Acto Legislativo ya referido, 750 semanas de cotización al 29/07/05, para determinar si puede continuar disfrutando del beneficio transicional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, se acudirá a la historia laboral allegada al expediente junto con el detalle de pagos efectuados por el demandante, visible a folio 79 a 88 del cuaderno de primer grado, que es la más actualizada y que incluso registra un número mayor de cotizaciones a las que se observan en la allegada con la demanda.

Es del caso precisar que no se contabilizará el ciclo de febrero de 2005, porque efectivamente no se encuentra relacionado como cancelado en la referida historia laboral y pese a que el actor allegó una copia de la colilla de pago por ese periodo, la misma se torna ilegible en relación con la fecha y entidad bancaria en que fue pagada, sin que se haya podido esclarecer esa situación a pesar de la gestión adelantada a través de la prueba oficiosa que se decretó mediante proveído del 15 de junio del año anterior –fl. 10 del cuaderno 2-, con la cual se requirió a:

(i) Colpensiones para que certificara si el actor había cancelado como trabajador independiente o dependiente, el mes de febrero de 2005, emitiendo una respuesta negativa;

(ii) Al demandante para que allegara el desprendible de pago original, lo que le fue imposible de cumplir, pero indicó que el pago se había efectuado el 08/02/2005 en el Banco Agrario de esta ciudad, entidad que una vez requerida sobre ese aspecto, certificó que *“según extracción de los recaudos realizados a favor de Manuel Salvador Manrique Hernández correspondiente al mes de febrero de 2005, no se evidencia ningún registro”,* según se advierte a folio 36 del cuaderno de esta instancia.

No obstante, dada la insistencia de la parte actora, se ordenó requerir a la referida entidad bancaria con sede en el Municipio de Dosquebradas, para que certificara si el demandante había efectuado a favor del ISS, cotización a pensión por valor de $17.200[[2]](#footnote-2) y si el sello aplicado en la copia del recibo allegado correspondía al usado por esa entidad en esa época; requerimiento al cual indicó que no se encontraba recaudo efectuado el 08/02/2005 a favor del señor Manrique Hernández –fl. 50 cd. 2-.

En virtud de esa respuesta, el apoderado demandante solicitó direccionar la solicitud al banco Colpatria, quien manifestó que el convenio de recaudo de aportes celebrado con el ISS, solo se efectuó hasta diciembre de 2004.

Finalmente, como el actor para el mes de febrero de 2005, se encontraba afiliado a través del régimen subsidiado, se solicitó al Consorcio Colombia Mayor indicará si el actor había cancelado ese ciclo y esa entidad había cumplido con su carga respecto del mismo –fl. 93-; manifestando que no es competente para suministrar esa información.

Por su parte, allegó el demandante –fls. 62 a 92- los originales de las colillas o comprobantes de pago de aportes al sistema pensional de los ciclos de diciembre de 2003 a mayo de 2006, con excepción del mes de febrero de 2005 y con ellos pretende demostrar, que al haberse efectuado de manera consecutiva los pagos durante ese interregno, conforme al artículo 1628 del Código Civil, debe presumirse que el faltante sí fue efectuado.

Conforme a la totalidad de la prueba recaudada, se hace necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, al efectuar una visualización a contraluz de la parte frontal y la posterior del recibo de pago allegado con la demanda –fl. 33- daría lugar a pensar que el sello allí plasmado, valida la cancelación del mismo, porque los rasgos de la firma encajan de manera precisa.

Sin embargo, al comparar el referido documento con los allegados en esta instancia directamente por el señor Manuel Salvador Manrique, se advierten unas diferencias significativas, en cuanto al formato en sí mismo, el número del consecutivo, su fuente y color.

Igualmente, todos los formatos allegados tienen al respaldo unos recuadros para anotar las novedades presentadas en el respectivo periodos y para refrendar la información suministrada y, sobre ellos, reposa el sello de las entidades bancarias; de donde, la fotocopia correspondiente al ciclo de febrero de 2005, también debería contener esa información y no solo el sello de recibido del banco, como en efecto está.

En este orden de ideas, pese a los esfuerzos probatorios efectuados por esta Corporación, no se logra tener certeza acerca de que el señor Manuel Salvador Manrique, hubiese cancelado el aporte de febrero de 2005 y, por el contrario, el haber allegado todos los recibos de pago entre diciembre de 2003 y mayo de 2006, con excepción de aquel, aunado a las diferentes respuestas allegadas por Colpensiones, el Banco Agrario, Colpatria y Colombia Mayor, permiten concluir que el mismo no fue realizado.

Ahora, en relación con los ciclos de abril de 1998 y mayo de 1999, que se encuentran incompletos -*al parecer la entidad administradora de pensiones, aprehendió el valor del aporte cancelado y destinó una parte, al pago de intereses de mora y el restante como cotización efectiva-* no se comparte la exclusión que de los mismos realizó la a-quo, por las siguientes razones:

Una vez verificado el “detalle de los pagos efectuados a partir del 1995”, se advierte que en la casilla “observaciones”, respecto del primer ciclo se registró que se efectuaba como trabajador independiente y, del segundo, en los periodos previos y los posteriores a este, se plasmó que los pagos fueron efectuados como régimen subsidiado y; bien es sabido que cuando se hace uso de este auxilio, se han equiparado a esos cotizantes como trabajadores independientes.

Siendo así las cosas, como los aportes cancelados por esta clase de trabajadores se entienden efectuados para periodos futuros, conforme lo dispuso en primer lugar el artículo 20 inciso 3° del Decreto 692/1994 y luego por el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999[[3]](#footnote-3), lo que se traduce en que en caso de no poder ser atendidos para el ciclo al que fueron destinados por haber sido cancelados en forma extemporánea, sí debían serlo para periodos subsiguientes, tal y como lo adujo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias 26728 de 2006 y 31981 de 2008, que son del caso traer a colación, porque se trata de consideraciones efectuadas respecto de la normativa indicada, que se itera, era la vigente respecto de los periodos objeto de análisis y; no era posible liquidar intereses de mora, toda vez que dicha figura, solo fue implementada a partir de la expedición del Decreto 3085 de 2007, que en el artículo 7° la consagró.

En las citadas decisiones se expresó:

*“Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones* ***“se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”****, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse “como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte”, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: ‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.*

*(…)*

*Importa a la Corte destacar que precisamente el artículo 21 del Decreto 1818 de 1996, que invoca la censura, pero que también fue derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999, reiteraba lo antes señalado en el sentido de que* ***las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes, fuera de hacerse mensualmente, debían cumplirse anticipadamente****, de suerte que, en suma, tanto antes como ahora****, ninguna consignación podrá surtir efectos retroactivos,*** *de donde* ***se infiere que a la entidad administradora corresponde, en consecuencia, imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata hoy el Decreto 1406 de 1999,*** *en el que se ha dicho se vuelve a reiterar el anterior criterio legal, pero imputación que para el presente asunto no es materia de debate, por tanto, extraña al estudio de la Corte.”* (Negrillas fuera de texto)”.

Acogiendo la tesis expuesta, el extinto Instituto de Seguros Sociales, no estaba facultado por la ley para deducir del valor de la cotización pagada el de los intereses moratorios, por cuanto, se insiste, para esa momento no se había previsto la causación de intereses de mora, respecto de los aportes tardíos realizados por los trabajadores independientes; sino que el único camino que debía adoptar era de imputar los pagos a periodos futuros.

Siendo así las cosas, por el mes de abril de 1998, donde solo se contabilizan 2,14 semanas deben adicionarse otras **2,14**, las cuales como deben ser contabilizadas a futuro, se imputarán en mayo de 1999, que no tiene asignada ninguna cotización por la mora erradamente aducida, como ya se explicó.

Ahora, respecto del mes de mayo de 1999, que se registra en 0, deben adicionarse un total de **4,28** semanas, que pueden ser asignadas al mes de febrero de 2004 que también aparece con 0 cotizaciones.

Precisado lo anterior, las cotizaciones realizadas por demandante desde el 15 de noviembre de 1975 cuando se afilió, hasta el 29 de julio de 2005, según la historia laboral ascienden a un total de 745,89 semanas, las que adicionadas a las 2,14 del abril de 1998 y 4,28 de mayo de 1999, genera un total de **752,32,** las que acreditan lo exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición hasta diciembre de 2014 y efectuar el análisis de la prestación en la forma solicitada.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 01/12/1953 –fls. 18 y 19 cd. 1-, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 79 y s.s. del cuaderno 1, se tiene que en toda la vida cuenta con 1.148,87 semanas cotizadas, cumpliendo con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[4]](#footnote-4), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[5]](#footnote-5).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Manuel Salvador Manrique Hernández arribó a los 60 años de edad el 01/12/2013, momento para el cual tenía acreditadas 1.148,87 semanas de cotización y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que cesará en sus cotizaciones desde el mes de julio de ese mismo año y solicitara el reconocimiento pensional el 3 de diciembre siguiente.

Conforme lo anterior, a partir del 01/12/2013 debe entenderse configurada la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales y desde ese momento se reconocerá la prestación y se liquidará el retroactivo correspondiente.

En cuanto al monto de la mesada pensional, el mismo debe ser equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que sobre ese monto es que el actor realizó sus cotizaciones y a razón de 13 mesadas anuales, por haberse causado con posterioridad al 31/07/2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el retroactivo pensional asciende a la suma de $29´397.413, liquidado hasta el 30/04/2017; conforme a la liquidación que forma parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 03/12/2013, que la entidad contaba hasta el 02 de junio de 2014 para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses surgen a partir del día siguiente a la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación, esto es, del 03 de junio de 2014.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomando la fecha en que se hizo exigible el derecho -01/12/2013 e inclusive, la fecha en que se presentó la demanda -19/12/2014-, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 36, no transcurrieron más de 3 años.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada para en su lugar condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor, en los términos que se indicaron.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, en atención a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Manuel Salvador Manrique Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar:

*PRIMERO: DECLARAR que el señor Manuel Salvador Manrique Hernández, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor Manuel Salvador Manrique Hernández, acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, desde el 01 de diciembre de 2013.*

*TERCERO:: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor Manuel Salvador Manrique Hernández, la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2013, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente a 1 SMLMV. Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/12/2013 y el 30/04/2017 debe cancelar la suma de $29´397.413, sin perjuicio de los descuentos a salud. A partir del mes de mayo de 2017, deberá incluirlo en nómina de pensionados por el equivalente al SMLMV.*

*CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor Manuel Salvador Manrique Hernández, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de junio de 2014 y hasta el pago efectivo de obligación.*

*QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*

**

*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. Valor que se registra en la copia allegada del pago del ciclo de febrero de 2005, supuestamente efectuado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Vigente para el momento en que se causaron los periodos que se aduce pagados extemporáneamente [↑](#footnote-ref-3)
4. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-5)